



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2008-0603

1. Sea del caso precisar, que en asuntos como el que nos ocupa, no es dable la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado sus alcances señalando que, " si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

2. No obstante lo anterior, frente a lo reclamado por el abogado **José Hernán Cuéllar Ángel**, con el escrito allegado el 5 de noviembre pasado, el Despacho le hace saber que la medida de desembargo decretada sobre el automotor de placa VXE-217 fue comunicada a la entidad de tránsito con el oficio No. 2010 del 16 de noviembre de 2010, entregado a la demandada **Rossi Alejo Quiroga**.

3. Para atender lo informado en el inciso segundo del escrito allegado por el memorialista, se le requiere para que, a la mayor brevedad posible, allegue actualizado el certificado de tradición del citado rodante, ello para verificar que la medida ordenada fue debidamente registrada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>140</u>
Hoy <u>9 NOV 2021</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>